“Última modificación normativa: 23/11/2023”

ORDEN FORAL 664/2011, de 15 de marzo, por la que se aprueban determinados modelos y se actualizan diversas normas de gestión con relación a los Impuestos Especiales de Fabricación (BOB 25 Marzo)

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, los Impuestos Especiales de Fabricación tienen carácter de tributos concertados que se regularán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en el territorio de régimen común, sin perjuicio de la competencia de las Diputaciones Forales para aprobar los modelos de declaración de los impuestos especiales y señalar los plazos de ingreso, atribuyendo la competencia para la exacción de los mismos a las Diputaciones Forales cuando el devengo se produzca en el País Vasco.

En este sentido, se aprobó la Norma Foral 2/2003, de 3 febrero, por el que se dispone la aplicación en el Territorio Histórico de Bizkaia de la normativa que a efectos de los Impuestos Especiales esté establecida para el territorio de régimen común.

La profunda transformación que han sufrido los impuestos especiales desde la entrada en vigor de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y el tiempo transcurrido desde su aprobación, ha motivado sucesivas modificaciones en sus normas de desarrollo y aplicación dando lugar a una situación de gran dispersión normativa.

Asimismo, la implementación del procedimiento informático que facilita y favorece el cumplimiento voluntario de las obligaciones formales se ha plasmado en un elevado número de disposiciones. La presente Orden Foral pone fin a dicha situación, consolidando en una sola disposición la mayor parte de las normas de desarrollo, derogando las órdenes vigentes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1. Autoliquidación y pago de los Impuestos Especiales de Fabricación.

1. Se aprueban los siguientes modelos de autoliquidación y de desglose para la determinación e ingreso de la deuda tributaria de los impuestos especiales de fabricación:

   a) ...

   b) Modelo 561 -Impuesto sobre la Cerveza. Autoliquidación-, que se adjunta como Anexo II a la presente Orden Foral.

   c) Modelo 562 -Impuesto sobre Productos Intermedios. Autoliquidación-, que se adjunta como Anexo III a la presente Orden Foral.

   d) Modelo 563 -Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Autoliquidación-, que se adjunta como Anexo IV a la presente Orden Foral.

   e) ...

   f) Modelo 566 -Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Autoliquidación-, que se adjunta como Anexo VI a la presente Orden Foral.

g) Modelo DCC, L31 -Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas, Labores del Tabaco y Electricidad. Declaración de desglose de cuotas centralizadas-, que se adjunta como Anexo VII a la presente Orden Foral.

h) Modelo DDC, L32 -Impuesto sobre Hidrocarburos. Declaración de desglose de cuotas centralizadas-, que se adjunta como Anexo VIII a la presente Orden Foral.

2. Los modelos 561, 562, 563 y 566, deben ser presentados por los sujetos pasivos de los correspondientes Impuestos Especiales de Fabricación, excepto en el caso de importación.

La presentación de los modelos de autoliquidación y, en su caso, el pago simultáneo de las cuotas líquidas, se realizará, con carácter general, por cada uno de los establecimientos o lugares de recepción de los productos y objeto de los Impuestos Especiales de fabricación, por las operaciones realizadas en el período de liquidación.

La jefatura del Servicio de Tributos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá autorizar, a los sujetos pasivos de los impuestos especiales de fabricación con más de un establecimiento ubicado en Bizkaia, la centralización de las autoliquidaciones y el ingreso simultáneo de las cuotas de los impuestos especiales devengadas en dichos establecimientos, mediante la presentación de una única autoliquidación. En estos casos, junto con la autoliquidación correspondiente deberá presentarse el modelo DCC -L31- y/o DDC -L32-, según el impuesto de que se trate.

También presentarán autoliquidación los sujetos pasivos del Impuesto sobre Electricidad que, no teniendo instalaciones en el ámbito territorial de la Diputación Foral de Bizkaia, realicen suministros de energía eléctrica a título oneroso en dicho ámbito.

No será necesaria la presentación de las autoliquidaciones cuando no haya habido existencias ni movimiento de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en el período de liquidación correspondiente.

Tampoco será necesario presentar, en el correspondiente periodo de liquidación, las autoliquidaciones con cuota cero del Impuesto sobre la Electricidad y del Impuesto sobre Hidrocarburos en relación con el gas natural.

No obstante, cuando a lo largo de un período de liquidación resulten aplicables tipos de gravamen diferentes por haber sido éstos modificados, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una autoliquidación, con ingreso de las cuotas correspondientes, por cada período de tiempo en que hayan sido aplicados cada uno de los tipos de gravamen.

En el caso de sujetos pasivos de los Impuestos Especiales de Fabricación que lo sean exclusivamente por la recepción o entrega de productos procedentes del ámbito territorial comunitario no interno, no será necesaria la presentación de las autoliquidaciones en aquellos períodos de liquidación, en que no se hayan producido recepciones o entregas.

3. Los períodos de liquidación y los plazos para la presentación de las autoliquidaciones y, en su caso, ingreso simultáneo de las cuotas resultantes serán los siguientes:

a) Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco:

- Período de liquidación: Un mes natural.

- Plazo de presentación: Los veinticinco primeros días naturales siguientes a aquél en que finaliza el mes en que se han producido los devengos, excepto la relativa al período de liquidación del mes de julio, que se presentará durante el mes de agosto y los veinticinco primeros días naturales del mes de septiembre inmediatamente posterior.

b) Impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas:

- Período de liquidación: Un trimestre natural, salvo que se trate de sujetos pasivos cuyo período de liquidación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido fuera, atendiendo a su volumen de operaciones u otras circunstancias previstas en la normativa de dicho impuesto, mensual, en cuyo caso será también mensual el período de liquidación de estos impuestos.

- Plazo de presentación: Si el período de liquidación es trimestral, los veinticinco primeros días naturales del segundo mes siguiente a aquel en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos. Si el período de liquidación es mensual, los veinticinco primeros días naturales del tercer mes siguiente a aquél en que finaliza el mes en que se han producido los devengos.

No obstante, cuando la presentación sea en el mes de agosto se podrá presentar durante el citado mes y los veinticinco primeros días naturales del mes de septiembre inmediatamente posterior.

c) Impuesto sobre la Electricidad:

- Período de liquidación: Con carácter general el período de liquidación es un trimestre natural, salvo que se trate de sujetos pasivos cuyo período de liquidación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido fuera, atendiendo a su volumen de operaciones u otras circunstancias previstas en la normativa de dicho impuesto, mensual, en cuyo caso será también mensual el período de liquidación de este impuesto.

- Plazo de presentación: Los veinticinco primeros días naturales siguientes a aquél en que finaliza el mes o el trimestre, según el período de liquidación, en que se han producido los devengos, excepto la relativa al período de liquidación del mes de julio, que se presentará durante el mes de agosto y los veinticinco primeros días naturales del mes de septiembre inmediatamente posterior.

4. Las autoliquidaciones y, en el caso que proceda, los correspondientes modelos de desglose DCC -L31- y DDC -L32-, se presentarán por los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que se habiliten por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 2. Presentación de declaraciones de operaciones.

1. Se aprueban los siguientes modelos de declaraciones de operaciones:

a) Modelo 510 - Impuestos Especiales de Fabricación. Declaración de operaciones de recepción de productos del resto de la Unión Europea-, que se adjunta como Anexo IX a la presente Orden Foral.

b) Modelo 553 - Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de vino y bebidas fermentadas-, que se adjunta como Anexo X a la presente Orden Foral.

c) Modelo 554 - Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de alcohol-, que se adjunta como Anexo XI a la presente Orden Foral.

d) Modelo 555 - Impuesto sobre Productos Intermedios. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de productos intermedios-, que se adjunta como Anexo XII a la presente Orden Foral.

e) Modelo 557 - Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de bebidas derivadas-, que se adjunta como Anexo XIII a la presente Orden Foral.

f) Modelo 558 - Impuesto sobre la Cerveza. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cerveza-, que se adjunta como Anexo XIV a la presente Orden Foral.

g) Modelo 570 - Impuesto sobre Hidrocarburos. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de hidrocarburos-, que se adjunta como Anexo XV a la presente Orden Foral.

h) Modelo 580 - Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de labores del tabaco-, que se adjunta como Anexo XVI a la presente Orden Foral.

2. Como complemento a las autoliquidaciones, los sujetos pasivos están obligados a presentar por los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que se habiliten por el Departamento de Hacienda y Finanzas, las declaraciones que comprendan las operaciones realizadas, incluso cuando sólo tengan existencias, de acuerdo con los modelos aprobados en la presente Orden Foral. No obstante, la declaración de operaciones del modelo 510 podrá ser presentada en soporte papel o por vía telemática.

   El plazo para presentar dichas declaraciones será el señalado en el apartado 3 del artículo 1 de esta Orden Foral para las autoliquidaciones del correspondiente impuesto.

   No obstante lo anterior, mientras el tipo impositivo del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas sea cero, los fabricantes y titulares de depósitos fiscales presentarán el modelo 553 dentro de los veinticinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre por el movimiento habido en el establecimiento durante el trimestre natural inmediatamente anterior.

3. La declaración de operaciones modelo 510 será presentada exclusivamente, por los destinatarios registrados, los destinatarios registrados ocasionales, los receptores autorizados y los representantes fiscales, no debiendo reflejar más movimientos que las recepciones y entregas de productos procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 3. Solicitudes de devolución de los Impuestos Especiales de Fabricación.

1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 7.1, 8.5, 9.4, 10.4, 54.5, 57.4, 80.d), 109.4 y 111.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se aprueban los siguientes modelos para la solicitud de devolución de las cuotas de impuestos especiales de fabricación soportadas:

   a) Modelo 506 -Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución por introducción en depósito fiscal-, que se adjunta como Anexo XVII a la presente Orden Foral.

   b) …

   c) …

   d) Modelo 524 -Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas. Solicitud devolución-, que se adjunta como Anexo XX a la presente Orden Foral.

   e) Modelo 572 -Impuesto sobre Hidrocarburos. Solicitud devolución-, que se adjunta como Anexo XXI a la presente Orden Foral.

   f) Modelo 590 -Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución por exportación o expedición-, que se adjunta como Anexo XXII a la presente Orden Foral.

2. Las solicitudes de devolución se presentarán en los siguientes supuestos y plazos:

a) El modelo 506 deberá presentarse en los supuestos previstos en el artículo 8 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. La solicitud deberá presentarse dentro de los veinticinco primeros días naturales del mes siguiente al de la finalización del trimestre en el que hayan llegado a su destino, en otros Estados miembros, los productos introducidos para ello en depósito fiscal.

b) ...

c) ...

d) El modelo 524 deberá presentarse en los supuestos previstos en los artículos 54 y 80 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. La solicitud deberá presentarse dentro de los veinticinco primeros días naturales del mes siguiente al de la finalización del trimestre en el que se hayan utilizado el alcohol o las bebidas alcohólicas en los usos previstos en los artículos 22.a) y b) y 43 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

e) El modelo 572 deberá presentarse en los supuestos previstos en los artículos 109 y 111 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. La solicitud deberá presentarse dentro de los veinticinco primeros días naturales del mes siguiente al de la finalización del trimestre en el que se hayan utilizado los productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos en los usos previstos en el artículo 52.a) y c) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

f) El modelo 590 deberá presentarse en los supuestos previstos en los artículos 7 y 57.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. La solicitud se presentará junto con el documento aduanero para el despacho de exportación de las mercancías.

3. La presentación de las solicitudes de devolución de los Impuestos Especiales de Fabricación, cuyos modelos se aprueban en este artículo, deberá efectuarse en soporte papel, dentro de los plazos señalados en el anterior apartado 2 de este artículo, ante la Sección de Impuestos Especiales del Departamento de Hacienda y Finanzas, salvo el modelo 590, Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución por exportación o expedición, que se presentará ante la Aduana en la se formalice el documento de despacho aduanero de exportación, con independencia de que la devolución sea finalmente gestionada por esta Administración tributaria cuando el domicilio fiscal del exportador radique en Bizkaia.

   No obstante, las solicitudes de devolución del modelo 524, Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas, y del modelo 572, Impuesto sobre Hidrocarburos, deberán presentarse obligatoriamente por los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que se habiliten por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

4. De acuerdo con lo previsto en los artículos 22, 43 y apartados a) y c) del artículo 52 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales se aprueban los siguientes modelos de autorización de aplicación del beneficio de devolución solicitado a través de los modelos 524, Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas, y 572, Impuesto sobre Hidrocarburos, respectivamente:

   a) Modelo 523 -Autorización de aplicación de beneficios de devolución del Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas en los casos previstos en los artículos 22 y 43 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales-, que se adjunta como Anexo XXIII a la presente Orden Foral.

   b) Modelo 571 -Autorización de aplicación del beneficio de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos en los casos previstos en los apartados a) y c) del artículo 52 de la Ley

38/1992, de Impuestos Especiales-, que se adjunta como Anexo XXIV a la presente Orden Foral.

Artículo 4. Petición de precintas y marcas fiscales.

1. Las bebidas derivadas y cigarrillos que circulen fuera del régimen suspensivo con destino dentro del ámbito territorial interno que no sea una planta embotelladora o envasadora independiente, deberán contenerse en recipientes o envases provistos de una precinta de circulación u otra marca fiscal con las condiciones previstas en el Reglamento de los Impuestos Especiales.

   Número 1 del artículo 4 derogado, en todo lo relativo a las precintas para cigarrillos y marca especial para cigarrillos, por la disposición derogatoria única de la O Foral 1355/2020, 27 julio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 sobre marcas fiscales previstas para cigarrillos y picadura para liar, del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por RD 1165/1995, 7 julio («B.O.B.» 6 agosto).

2. ...

3. ...

4. …

Artículo 5. Solicitud y autorización de recepción de productos objeto de Impuestos Especiales de Fabricación del resto de la Unión Europea.

…

Artículo 6. Parte de incidencias en la circulación.

1. A efectos de lo previsto en los artículos 16.A).4, 29.3 y 38.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se aprueba el modelo 509.

   - Impuestos Especiales de Fabricación. Parte de incidencias-, que se adjunta como Anexo XXVIII a la presente Orden Foral.

2. El modelo 509 se deberá presentar por el expedidor de los productos objeto de los Impuestos Especiales en los siguientes supuestos y plazos:

   a) Cuando, en el supuesto previsto en el artículo 16.A).4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se produzcan pérdidas de productos objeto de impuestos especiales de fabricación, en el curso de una circulación interna en régimen suspensivo, que excedan de las resultantes de aplicar los porcentajes reglamentarios y que se pongan de manifiesto a la vista del certificado de recepción formalizado por el destinatario. El parte de incidencias deberá presentarse ante la Sección de Impuestos Especiales del Departamento de Hacienda y Finanzas cuando el punto de partida de la expedición sea un establecimiento radicado en Bizkaia, durante los quince días hábiles siguientes al de la recepción del ejemplar número 3 del documento de acompañamiento.

   b) Cuando, en el mismo supuesto previsto en el artículo 16.A).4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, tras una circulación interna de productos en régimen suspensivo, el expedidor no reciba el ejemplar número 3 del documento de acompañamiento en un plazo de tres meses a partir de la fecha del envío. El parte de incidencias deberá presentarse ante la Sección de Impuestos Especiales del Departamento de Hacienda y Finanzas cuando el establecimiento expedidor radique en Bizkaia, durante los quince días hábiles siguientes a la terminación del mencionado plazo de tres meses.

c) Cuando los productos salidos de fábrica o depósito fiscal, con ultimación del régimen suspensivo pero amparados en documento de acompañamiento, no hayan podido ser entregados al destinatario total o parcialmente, en el supuesto previsto en el artículo 38.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y sean reintroducidos en el establecimiento de salida. El parte de incidencias deberá formalizarse en el momento de la reintroducción de los productos en el establecimiento expedidor. El titular de dicho establecimiento, remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la reintroducción un ejemplar del parte de incidencias a la Sección de Impuestos Especiales del Departamento de Hacienda y Finanzas cuando el establecimiento de salida esté inscrito en el Registro Territorial de Impuestos Especiales del Territorio Histórico de Bizkaia.

d) Cuando, tratándose de productos salidos de fábrica o depósito fiscal, con ultimación del régimen suspensivo pero amparados en documentos de acompañamiento con varios destinatarios, se modifiquen las cantidades a entregar a los distintos destinatarios, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 38.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. El expedidor formalizará un parte de incidencias por cada uno de los documentos de acompañamiento en que se haya modificado la cantidad de productos entregados a sus destinatarios, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se hayan efectuado dichas modificaciones y, en ese mismo plazo, remitirá un ejemplar del parte de incidencias a la Sección de Impuestos Especiales del Departamento de Hacienda y Finanzas cuando el establecimiento de salida esté inscrito en el Registro Territorial de Impuestos Especiales del Territorio Histórico de Bizkaia.

e) Cuando, en el curso de una circulación interna de productos a los que se ha aplicado un tipo impositivo reducido y que se amparan en un documento de acompañamiento, se modifique el destinatario y, en su caso, el lugar de entrega de los productos, en los términos previstos en el artículo 38.2.b) del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. El expedidor formalizará un parte de incidencias dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se hayan efectuado las modificaciones y, en ese mismo plazo, remitirá un ejemplar del parte de incidencias a la Sección de Impuestos Especiales del Departamento de Hacienda y Finanzas cuando el establecimiento de salida esté inscrito en el Registro Territorial de Impuestos Especiales del Territorio Histórico de Bizkaia.

f) Cuando, en el curso de una circulación interna de productos en régimen suspensivo o que se beneficien de la aplicación de alguno de los supuestos de exención, se cambie el destinatario que figura en el documento de acompañamiento, en los términos previstos en el artículo 38.2.c) del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. El expedidor formalizará un parte de incidencias dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se haya efectuado la modificación y, en ese mismo plazo, remitirá un ejemplar del parte de incidencias a la Sección de Impuestos Especiales del Departamento de Hacienda y Finanzas cuando el establecimiento de salida esté inscrito en el Registro Territorial de Impuestos Especiales del Territorio Histórico de Bizkaia.

3. El parte de incidencias podrá presentarse en soporte papel, modelo 509, o telemáticamente, dentro de los plazos señalados en el apartado 2 de este artículo, conforme al siguiente procedimiento:

a) La presentación en soporte papel, reservada exclusivamente para los partes de incidencias relativos a documentos de acompañamientos presentados asimismo en soporte papel.

En los supuestos contemplados en los párrafos a) y b) del apartado 2 de este artículo, los partes de incidencias se presentarán en la Sección de Impuestos Especiales del Departamento de Hacienda y Finanzas a que en ellos se alude, devolviéndose al interesado su ejemplar una vez visado.

En los supuestos contemplados en los párrafos c), d), e) y f) del apartado 2 de este artículo, los interesados deberán remitir a la Sección de Impuestos Especiales el ejemplar para la Administración de los correspondientes partes de incidencias.

b) La presentación del parte de incidencias por medios telemáticos, deberá hacerse por los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que se habiliten por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 7. Documentos de circulación. Formas de presentación.

1. ...

2. A efectos de lo establecido en el artículo 29.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se aprueba el modelo 551, -Impuestos Especiales de Fabricación. Relación semanal de documentos de acompañamiento expedidos- que se adjunta como Anexo XXX a la presente Orden Foral.

   Deberán presentar el modelo 551, los expedidores de documentos de acompañamiento en operaciones con destino al ámbito territorial interno, así como los expedidores de documentos simplificados de acompañamiento en operaciones con destino al ámbito territorial intracomunitario. La presentación se realizará en soporte papel ante la Sección de Impuestos Especiales del departamento de Hacienda y Finanzas. El plazo de presentación será dentro de la semana siguiente al período al que se refieren los datos del modelo.

   No obstante, cuando los documentos de acompañamiento se emitan por procedimientos informáticos, la relación a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituida por la presentación, de los datos correspondientes a los documentos de acompañamiento expedidos, a través de los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que se habiliten por el Departamento de Hacienda y Finanzas, dentro del mes siguiente a su expedición.

3. ...

4. ...

5. …

Artículo 8. Comunicación previa en la circulación de determinados productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

1. Cuando proceda la expedición de un documento de acompañamiento las personas que expidan los productos deberán enviar una copia del mismo a la Administración tributaria en los supuestos que a continuación se detallan:

   a) Circulación interna de alcohol etílico, tanto en régimen suspensivo como con aplicación de una exención.

   b) Circulación interna, en régimen suspensivo, de bebidas derivadas en cantidad igual o superior a 12 hectolitros.

   c) Circulación interna, en régimen suspensivo, de cigarrillos en cantidad igual o superior a 500.000 unidades.

   d) Circulación interna, en régimen suspensivo, de hidrocarburos.

2. La transmisión a la Administración tributaria de los datos correspondientes al documento de acompañamiento se realizará, antes del inicio de la circulación, por vía telemática, por los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que se habiliten por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, los documentos de acompañamiento declarados a la Administración tributaria dentro del sistema de comunicación previa no deberán ser declarados posteriormente.

Artículo 9. Relación anual de destinatarios de productos sensibles de la tarifa segunda del Impuesto sobre Hidrocarburos.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 116 bis.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se aprueba el modelo 512 -Impuesto sobre Hidrocarburos. Relación anual de destinatarios de productos de la tarifa segunda-, que se adjunta como Anexo XXXIII a la presente Orden Foral, que deberá ser presentada por parte de los titulares de fábricas, depósitos fiscales y almacenes fiscales sitos en el Territorio Histórico de Bizkaia que hayan enviado a algún destinatario, durante el año anterior, productos sensibles de la tarifa segunda del Impuesto sobre Hidrocarburos, con aplicación de la exención contemplada en el artículo 51.5 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, en cantidad igual o superior a 50.000 litros. En dicha relación deberán incluirse los datos relativos a los destinatarios así como la cantidad de productos remitida a cada uno de ellos.

2. Esta relación anual debe cumplimentarse por cada establecimiento expedidor y sólo habrá que presentarla o remitirla en el supuesto de que, durante el año anterior, existan destinatarios a los que se hayan efectuado envíos de productos en cantidad igual o superior a 50.000 litros.

3. La relación anual deberá ser presentada telemáticamente por Internet dentro del primer trimestre de cada año por los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que se habiliten por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 10. Relación trimestral de materias primas entregadas para la fabricación de alcohol vínico y otros productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 89.4 y 5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado mediante Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se aprueba el modelo 521 -Relación trimestral de primeras materias entregadas-, que se adjunta como Anexo XXXIV a la presente Orden Foral.

2. El modelo 521 deberán presentarlo quienes almacenen productos que constituyan materia prima para la fabricación de alcohol vínico. Cuando se trate de orujos, piquetas y demás residuos de la vinificación se incluirán en dicho modelo, cualquiera que sea su destino.

   Asimismo, estarán obligados a presentar el modelo 521 los fabricantes productores de azúcares cristalizados de cualquier clase o procedencia, los de isoglucosa y los almacenistas de melazas, respecto a las salidas de sus fabricantes o almacenes, tanto de melaza como de isoglucosa, cualquiera que sea el destino de las mismas.

   Este modelo deberá ser presentado, únicamente, cuando haya habido entregas o envíos de productos durante el trimestre.

3. La relación trimestral deberá ser presentada telemáticamente por Internet dentro de los veinticinco primeros días siguientes a la terminación de cada trimestre natural por los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que se habiliten por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 11. Parte Trimestral de productos a que se refiere el artículo 108 ter del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 108 ter del Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado mediante Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se aprueba el

modelo 522 -Parte trimestral de productos a que se refiere el artículo 108 ter del Reglamento de los Impuestos Especiales-, que se adjunta al anexo XXXV de la presente Orden Foral.

2. Estarán obligados a presentar el modelo 522, los primeros proveedores de los productos a que se refiere el artículo 108 ter del Reglamento de Impuestos Especiales a fábrica o depósito fiscal. Se entenderá por primer proveedor la persona, entidad o titular del establecimiento de impuestos especiales, por cuya cuenta se realice la operación por la que los productos son introducidos, por primera vez, en una fábrica o depósito fiscal. Si dicha operación se realiza directamente por cuenta del titular de la fábrica o depósito fiscal de destino será éste el obligado a presentar el modelo.

   A estos efectos, la condición de primer proveedor será independiente de que el producto proceda de una adquisición intracomunitaria o importación. No obstante lo anterior, cuando la adquisición intracomunitaria o importación se haga directamente por cuenta del titular de la primera fábrica o primer depósito fiscal de destino de los productos, no se exigirá a éstos la presentación del modelo en relación con dichos productos.

   El modelo 522 deberá presentarse únicamente cuando haya existido movimiento en el periodo trimestral.

3. La presentación se realizará dentro de los veinticinco primeros días naturales siguientes a la terminación de cada trimestre natural, debiéndose presentar obligatoriamente por medios telemáticos por los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que se habiliten por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 12. Declaración anual de actividad del Impuesto sobre la electricidad.

...

Artículo 13. Otras declaraciones y documentos utilizados en la gestión de los Impuestos Especiales de Fabricación, Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas.

1. A los efectos del cumplimiento de las obligaciones de información previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de los Impuestos Especiales, en relación con la fabricación de alcohol, se aprueban los siguientes modelos:

   a) Modelo 518 -Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas. Declaración de trabajo- que se adjunta como Anexo XXXVII a la presente Orden Foral.

   b) Modelo 519 -Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas. Parte de incidencias en operaciones de trabajo- que se adjunta como Anexo XXXVIII a la presente Orden Foral.

   c) Modelo 520 -Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas. Parte de resultado en operaciones de trabajo- que se adjunta como Anexo XXXIX a la presente Orden Foral.

2. El modelo 518 de declaración de trabajo se utilizará para documentar las siguientes operaciones:

   - Operaciones de destilación, rectificación y deshidratación en fábricas de alcohol.

   - Operación de destilación en fábricas de bebidas derivadas.

   - Operaciones de desnaturalización en fábricas y depósitos fiscales de alcohol.

   Se presentará una declaración de trabajo por cada aparato que se vaya a poner en funcionamiento, indicándose el número del mismo. El plazo de la operación no podrá comprender días pertenecientes a dos períodos impositivos distintos. Las declaraciones de trabajo se numerarán correlativamente dentro de cada año natural, independientemente por cada aparato que se tenga instalado.

La declaración de trabajo, deberá presentarse ante el Departamento de Hacienda y Finanzas por alguno de los siguientes medios:

a) Entrega directa, con veinticuatro horas de antelación al inicio de la operación.

b) Cualquier medio que ofrezca las suficientes garantías y que, previa solicitud del interesado, haya sido previamente autorizado a tal fin por la Administración tributaria.

3. El modelo 519 de parte de incidencias en operaciones de trabajo se utilizará para comunicar las siguientes incidencias:

- Falta de inicio de las operaciones.
- Interrupción de las operaciones de trabajo.
- Reanudación de las operaciones de trabajo.
- Cancelación de las operaciones de trabajo.

Cada una de las mencionadas incidencias deberá ser objeto de una declaración independiente.

Los partes de incidencia se numerarán correlativamente dentro de cada declaración de trabajo a que se refieran. En dicho parte deberá indicarse su número y la declaración de trabajo a que corresponde, así como al tipo de incidencia declarada.

Las incidencias que ocurran en las operaciones de fabricación, documentadas con una declaración de trabajo, deberán comunicarse a la Administración tributaria por el medio más rápido posible, pudiéndose utilizar el teléfono, con independencia de la cumplimentación y posterior remisión del parte de incidencias. En el caso de reanudación de operaciones por avería con necesario desprecintado de instalaciones, el parte de incidencias deberá presentarse, al menos, con veinticuatro horas de antelación a la puesta en funcionamiento de los aparatos.

El parte de incidencias deberá presentarse ante el Departamento de Hacienda y Finanzas por alguno de los siguientes medios:

a) Entrega directa.

b) Cualquier otro medio que ofrezca las suficientes garantías y que, previa solicitud del interesado, haya sido previamente autorizado a tal fin por la Administración tributaria.

4. El modelo 520 de parte del resultado de las operaciones de trabajo se presentará por cada declaración de trabajo presentada, indicando su número, la declaración de trabajo y aparato a que corresponde, y el período impositivo a que se refiere. Los partes de resultado se numerarán correlativamente por establecimiento dentro de cada año natural, con independencia del aparato utilizado y del número que corresponda a la declaración de trabajo.

El parte de resultado deberá presentarse ante el Departamento de Hacienda y Finanzas, en un plazo no superior a veinticuatro horas desde la finalización de la operación, por alguno de los siguientes medios:

a) Entrega directa.

b) Cualquier otro medio que ofrezca las suficientes garantías y que, previa solicitud del interesado, haya sido previamente autorizado a tal fin por la Administración tributaria.

Artículo 14. Tarjetas de inscripción en el registro territorial y de suministro de alcohol.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 40 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueban los siguientes modelos de tarjeta:

a) Tarjeta acreditativa de la inscripción en el Registro Territorial de Impuestos Especiales del Territorio Histórico de Bizkaia, que se adjunta como Anexo XL a la presente Orden Foral.

b) Tarjeta de suministro de alcohol en el ámbito de los impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, que se adjunta como Anexo XLI a la presente Orden Foral.

Artículo 15. Presentación de los libros para el control contable de los Impuestos Especiales de Fabricación.

1. Los establecimientos que lleven los libros para el control de movimientos de productos y, en su caso, marcas fiscales a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, mediante un sistema informático, deberán presentar las hojas correspondientes a cada período de liquidación, con carácter obligatorio de forma telemática, mediante el sistema Bizkaibai, conforme a lo dispuesto en la Orden Foral 1024/2008, de 18 de abril, por la que se establece las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de los documentos para el control de los movimientos de productos de los Impuestos especiales de fabricación.

2. La presentación se realizará dentro del mes siguiente a la finalización del período de liquidación. No obstante, para todos aquellos establecimientos y actividades obligados al cumplimiento de llevanza de contabilidad de existencias que no tengan la condición de sujeto pasivo de impuestos especiales, la presentación se realizará, con carácter general, dentro del mes siguiente a la finalización del trimestre.

Artículo 16. Códigos.

Cuando para la cumplimentación de los diferentes modelos de Impuestos Especiales desarrollados en la presente Orden Foral, el sujeto pasivo necesitase utilizar codificaciones en algunos de los apartados, éstas serán las que se definen a continuación:

a) Códigos de epígrafe de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación y unidades en los que deben expresarse los mismos: deberá consignarse el código de epígrafe de acuerdo con la tabla de códigos que figura en el Anexo XLII de esta Orden Foral.

b) Códigos de Países: cuando haya que consignar la clave del Estado miembro de destino de los productos se hará conforme con la tabla de códigos que aparecen en el Anexo XLIII de esta Orden Foral.

c) Códigos de Aduanas: cuando haya que consignarse la clave de la aduana de exportación, se indicará el código correspondiente según la tabla de códigos establecida en el Anexo XLIV de esta Orden Foral.

d) Códigos de productos: lista de códigos 11 del Anexo II del Reglamento (CE) 684/2009, según los códigos establecidos en el Anexo XLV de esta Orden Foral.

e) Códigos de tipo de embalaje: Anexo 39, casilla 31, del Reglamento (CEE) 2454/1998, según los códigos establecidos en el Anexo XLVI de esta Orden Foral.

Artículo 17. Modelo de declaración de consumidor final.

Se aprueban dos modelos de declaración de consumidor final, en el ámbito del Impuesto de Hidrocarburos, DCU “Declaración de consumidor final. Suministro único” y DCV “Declaración

de consumidor final. Varios suministros", como anexos XLVII y XLVIII respectivamente, en los términos previstos en el artículo 106.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Modificación de la Orden Foral 297/2007, de 26 de enero, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, por consumo de gasóleo profesional.

Se modifica el apartado 1 del artículo 10 de la Orden Foral 297/2007, de 26 de enero, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, por consumo de gasóleo profesional, que queda redactado de la siguiente manera:

> «El beneficiario con derecho devolución, deberá presentar de forma obligatoria por Internet a la Hacienda Foral, una declaración anual, dentro del primer trimestre del año siguiente a la finalización del año natural en la que incluirá, por cada uno de los vehículos de su titularidad que hayan estado inscritos en el censo de beneficiarios en el año anterior, el número de kilómetros recorridos a fecha de 1 de enero y a 31 de diciembre del año a que se refiere la declaración. Para los vehículos que estén obligados al uso de tacógrafo, dicho dato se obtendrá del mismo.».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Presentación obligatoria por medios telemáticos.

En aquellas presentaciones que la presente Orden Foral establezca como obligatoria la utilización de medios telemáticos y éstos no se encuentren habilitados se deberá utilizar el soporte papel, presentando el modelo correspondiente ante la Sección de Impuestos Especiales del Departamento de Hacienda y Finanzas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de esta Orden Foral, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

   - Orden Foral 2361/1997, de 20 agosto, por la que se aprueban diversos modelos de impreso relativos a los Impuestos Especiales de Fabricación y se establecen los plazos y el lugar para su presentación.

   - Orden Foral 3590/1997, de 10 de diciembre, por la que se aprueban diversos modelos de impreso y de documentación relativos a los Impuestos Especiales de Fabricación y se establecen los plazos y el lugar para su presentación.

   - Orden Foral 3793/1997, de 22 de diciembre, por el que se aprueba modelos de tarjetas de inscripción en el registro territorial y de suministro de alcohol.

   - Orden Foral 279/1998, de 27 de enero, por la que se aprueban diversos modelos de impreso relativos a los Impuestos Especiales de Fabricación y se establecen los plazos y el lugar para su presentación.

   - Orden Foral 261/1999, de 22 enero, por la que aprueba diversos modelos de declaración y solicitud de devolución relativos a los Impuestos Especiales de Fabricación.

   - Orden Foral 263/1999, de 22 enero, que adapta diversos modelos de impreso a la nueva moneda «euro», relativos a los Impuestos Especiales de Fabricación y al Impuesto sobre la Electricidad.

- Orden Foral 703/1999, de 26 febrero, que modifica la Orden Foral 261/1999, de 22-1-1999, por la que aprueban diversos modelos de declaración y solicitud de devolución relativos a los Impuestos Especiales de Fabricación.

- Orden Foral 1242/1999, de 23 abril, que Adapta diversos modelos de impreso a la nueva moneda «euro», relativos a los Impuestos Especiales de Fabricación.

- Orden Foral 1789/1999, de 4 junio, que Adapta diversos modelos de impreso a la nueva moneda «euro», relativos a los Impuestos Especiales de Fabricación.

- Orden Foral 2244/1999, de 7 julio, que adapta diversos modelos de impreso a la nueva moneda «euro», relativos a los Impuestos Especiales de Fabricación.

- Orden Foral 2573/2000, de 13 septiembre, que aprueba los nuevos modelos de relaciones recapitulativas y los soportes magnéticos de documentos de acompañamiento expedidos y de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario, incluidos los simplificados, relativos a los Impuestos Especiales de Fabricación.

- Orden Foral 534/2001, de 7 de febrero, por la que se aprueban las especificaciones del sello especial de dispensa de firma para documentos de acompañamiento a que se refiere el Reglamento (CEE) número 2719/1992 de la Comisión, de 11 de setiembre.

- Orden Foral 562/2002, de 19 febrero, que aprueba el modelo 511 de Impuestos Especiales de Fabricación de declaración de la relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta.

- Orden Foral 3962/2002, de 23 diciembre, por la que se establece el sistema para la presentación telemática por Internet de los documentos de circulación utilizados en la gestión de los Impuestos Especiales de fabricación.

- Orden Foral 4032/2003, de 16 diciembre, que regula el procedimiento para la presentación telemática de los modelos de Impuestos Especiales de Fabricación 560, 561, 562, 563, 564 y 566 y del modelo del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos 569, en lo que hace referencia a los modelos 560, 561, 562, 563, 564 y 566.

- Orden Foral 207/2006, de 16 de enero, por la que se modifica la Orden Foral 279/1998, de 27 de enero, la Orden Foral 671/1998, de 23 de febrero y la Orden Foral 2361/1997, de 20 de agosto, mediante las que se aprobaron diversos modelos de impreso relativos a los Impuestos Especiales.

- Orden Foral 209/2006, de 16 de enero, por la que se aprueba el modelo DDC de Declaración de Desglose de Cuotas Centralizadas del Impuesto sobre Hidrocarburos.

- Orden Foral 503/2006, de 15 de febrero, por la que se aprueba el modelo DCC de Declaración de Desglose de Cuotas Centralizadas de los Impuestos Especiales de Fabricación.

- DA 2.ª de la Orden Foral 342/2008, de 5 de febrero, por la que se establece las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática para determinados obligados tributarios.

- Orden Foral 1663/2008, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 560 de autoliquidación del Impuesto sobre la Electricidad.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Bilbao, a 15 de marzo de 2011.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,

JOSÉ MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ.

ANEXO I

Modelo 560

Acceso al modelo 560 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO II

Modelo 561

Acceso al modelo 561 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO III

Modelo 562

Acceso al modelo 562 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO IV

Modelo 563

Acceso al modelo 563 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO V

Modelo 564

Acceso al modelo 564 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO VI

Modelo 566

Acceso al modelo 566 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO VII

Modelo DCC: Impuestos especiales de fabricación

Acceso al modelo DCC: Impuestos especiales de fabricación en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO VIII

Modelo DCC: Impuesto sobre hidrocarburos

Acceso al modelo DCC Impuestos sobre hidrocarburos en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO IX

Modelo 510

Acceso al modelo 510 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO X

Modelo 553

Acceso al modelo 553 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XI

Modelo 554

Acceso al modelo 554 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XII

Modelo 555

Acceso al modelo 555 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XIII

Modelo 557

Acceso al modelo 557 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XIV

Modelo 558

Acceso al modelo 558 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XV

Modelo 570

Acceso al modelo 570 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XVI

Modelo 580

Acceso al modelo 580 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XVII

Modelo 506

Acceso al modelo 506 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XVIII

...

ANEXO XIX

Modelo 508

Acceso al modelo 508 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XX

Modelo 524

Acceso al modelo 524 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XXI

Modelo 572

Acceso al modelo 572 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XXII

Modelo 590

Acceso al modelo 590 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XXIII

Modelo 523

Acceso al modelo 523 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XXIV

Modelo 571

Acceso al modelo 571 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XXV

Modelo 517

Acceso al modelo 517 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XXVI

...

ANEXO XXVII

...

ANEXO XXVIII

Modelo 509

Acceso al modelo 509 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XXIX

...

ANEXO XXX

Modelo 551

Acceso al modelo 551 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XXXI

Modelo 511

Acceso al modelo 511 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XXXII

Modelo 501

Acceso al modelo 501 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XXXIII

Modelo 512

Acceso al modelo 512 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XXXIV

Modelo 521

Acceso al modelo 521 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XXXV

Modelo 522

Acceso al modelo 522 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XXXVI

Modelo 513

Acceso al modelo 513 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XXXVII

Modelo 518

Acceso al modelo 518 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XXXVIII

Modelo 519

Acceso al modelo 519 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XXXVIX

Modelo 520

Acceso al modelo 520 en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XL

Impuestos Especiales: Tarjeta de Inscripción en el Registro Territorial

Acceso a Impuestos Especiales: Tarjeta de Inscripción en el Registro Territorial en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XLI

Impuestos Especiales: Tarjeta de Suministro de Alcohol

Acceso a Impuestos Especiales: Tarjeta de Suministro de Alcohol en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO XLII

Códigos de epígrafe de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación y unidades en las que deben expresarse los mismos

Acceso al Anexo XLII en el Boletín Oficial de Bizkaia

ANEXO XLIII

Códigos de países del mundo

Acceso al Anexo XLIII en el Boletín Oficial de Bizkaia

ANEXO XLIV

Códigos de aduanas

Acceso al Anexo XLIV en el Boletín Oficial de Bizkaia

ANEXO XLV

Códigos de productos

Acceso al Anexo XLV en el Boletín Oficial de Bizkaia

ANEXO XLVI

Códigos de tipo de embalaje

Acceso al Anexo XLVI en el Boletín Oficial de Bizkaia